

La justicia municipal en el México decimonónico

Daniela Marino
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

En la historiografía mexicanista, la atención al tema de la administración de justicia ha tenido una vertiente tradicional en la historiografía jurídica (que sin embargo privilegió el periodo colonial y el análisis de los textos normativos y doctrinales, y por tanto a la justicia letrada más que a la lega y a las instancias superiores más que a las inferiores)¹, y sólo recientemente se han ocupado de ella los historiadores sin formación jurídica. Esta tardía atención fue producto de la confluencia de la nueva historia política (fuertemente impulsada en América Latina, y en México en particular, por dos mexicanistas europeos: Francois X. Guerra y Antonio Annino, quienes llamaron la atención sobre los procesos de crisis y transformación de la monarquía hispánica en las dos primeras décadas del siglo XIX, y el impacto de dichos procesos en la configuración de los nuevos estados latinoamericanos; en particular, según el segundo autor, en el rol jugado por los municipios) y de la nueva historia del derecho y la justicia, últimamente impulsada en México tanto por discípulos y colegas mexicanos de Paolo Grossi, en el ámbito de los historiadores del derecho, como por frecuentes visitas y estancias más prolongadas de miembros del grupo español HICOES (en particular, Carlos Garriga, Marta Lorente y José María Portillo, de amplia aceptación entre los historiadores, y Bartolomé Clavero, mayormente entre abogados y antropólogos).

Con respecto a la historiografía argentina, la mexicanista ha tardado más en incorporar -y por tanto al momento ha producido menos sobre- las derivaciones de este nuevo interés por el municipalismo hacia la administración de justicia en dichas entidades locales. Ha sido y sigue siendo, en cambio, muy prolífica la derivación hacia los estudios sobre la representación, las elecciones y la ciudadanía. Además, la mayoría de los trabajos sobre administración de justicia se han enfocado en la transición marcada por Cádiz y la independencia o bien al periodo porfirista del último tercio del siglo XIX; realmente pocos de ellos se han ocupado de las décadas centrales del siglo, incluyendo la Reforma liberal.²

¹ José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera Parte 1521-1820*, México, UNAM, 1978 (2° ed.) y artículos de Woodrow Borah (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985, además de otros trabajos enfocados en el corregidor y alcalde mayor y algunos menos sobre el alcalde indio.

² María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM-III, 1988, Serie C: Estudios Históricos 25, sigue siendo el trabajo indispensable al respecto. Ver también: Jaime del Arenal, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Brian Connaughton *et al.* (coord), *Construcción de la legitimidad política en*

Respecto del enfoque temático, han sido escasamente estudiadas las estructuras legas de la justicia local así como la apelación judicial y la permanencia en la arena jurídica por parte de los indígenas y los pueblos decimonónicos, particularmente los del ámbito rural y en asuntos agrarios, aún a pesar de la pérdida de personalidad jurídica a mediados de siglo.³

México, El Colegio de Michoacán – UAM – UNAM – El Colegio de México, 1999, pp. 303-322; Beatriz Urías Horcasitas, “De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 21, 1997, pp. 623-668”; Andrés Lira, *Comunidades indígenas en la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995 y “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes Fernández (coord), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, 1984, pp. 375-392; Elisa Speckman y Daniela Marino, “Introducción” en *Historia Mexicana* n.º 220, abril-junio 2006; Elisa Speckman, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1871-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM-IIIH, 2002; Mario Téllez González, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense - Tribunal Superior de Justicia del Estado de México – Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México – Universidad Autónoma del Estado de México, 2001; Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán. El Derecho Penal en la Primera República Federal, 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana – Morevallado Editores, 1999; María José Rhi Sausi, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato (coord.), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 121-144.

³ Quien ha trabajado extensamente, y en profundidad, estos temas –sobre todo para el ámbito urbano- es Andrés Lira, ver, entre otros: *Comunidades indígenas...*, op.cit., “Abogados, tinterillos...”, op.cit., “Letrados y analfabetas en los pueblos de indios de la ciudad de México, La historia como alegato para sobrevivir en la sociedad política”, en *La memoria y el olvido. Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, INAH-SEP, 1985, pp. 61-74”, “La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975, pp. 299-317”. Ver también: Vanesa Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Historia Mexicana* n.º 220, abril-junio 2006, pp. 1221-1287; Victoria Chenaut, “Honor y ley : La mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX”, en Soledad González y Julia Tuñón (comp), *Familias y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997, pp. 111-160” y “Comunidad y ley en Papantla a fines del siglo XIX”, en Luis María Gatti y Victoria Chenaut, *La costa totonaca: cuestiones regionales II*, CIESAS, México, (Cuadernos de la Casa Chata No. 158), 1987, pp. 67-103”; Soledad González Montes y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en AAVV, *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1987, pp. 111-141”; Robert Knowlton, “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación”, en *Historia Mexicana*, vol. XLVI, n.º 1, 1996, pp. 71-98; Mirian Galante, “Municipios y construcción del estado (Tlaxcala, 1824-1826): Definición ante la ley y administración de justicia”, en Marta Irurozqui y Mirian Galante (eds), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Madrid, Ed. Polifemo, 2011, pp. 169-201; Juan Carlos Cortés Máximo, “‘Al mismo modo que lo hacían en tiempo de su extinguida república’. Guerra insurgente y justicia lega y letrada en los pueblos indios de Michoacán”, ponencia presentada en la *XIII Reunión de Historiadores de México, Estados Unidos y Canadá*, Querétaro, 26-30 octubre 2010, en: http://13mexeuacan.colmex.mx/Ponencias_PDF/Juan_Carlos_Cortés_Máximo.pdf . De mi autoría: “Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en AAVV, *Historia de la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, vol. 1; “El juzgado conciliador en la transición jurídica. Huixquilucan, Estado de México, 1856-1910”, en Elisa Speckman y Claudia Agostoni (eds), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina, 1850-1950*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2005, pp. 195-224; “La modernidad a juicio. Pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México, 1856-1910”, en Romana Falcón (comp), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, 2005; “Ahora que Dios nos ha dado padre... El Segundo Imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, en *Historia Mexicana* n.º 220, abril-junio 2006, pp. 1353-1410 y “La fuerza de la ley. Leyes, justicias y resistencias en la imposición de

Tema que, no obstante, reviste cardinal importancia, si consideramos que las estimaciones de población indígena en México al momento de la independencia rondan 60 %, la gran mayoría de ella residiendo en pueblos corporativos con posesión y usufructo comunal de la tierra.

Las transformaciones operadas en el campo de la justicia afectaron la participación de estos grupos en la arena jurídica. Con la promulgación, en 1812, de la carta gaditana, se desmantela todo el sistema jurídico de tutela a la población indígena, así como sus instituciones particulares. Más tarde, las restricciones al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos de elección (con posterioridad a 1824), la anulación de la personalidad jurídica y de la facultad de poseer tierras de pueblos, comunidades y ayuntamientos (1856-57) y, progresivamente, de la posibilidad de apelar a la *costumbre* en un juicio (de manera definitiva con la expedición de los códigos) fueron medidas concretas de los gobiernos liberales para imponer la moderna cultura política y jurídica basada en la representación y el individualismo. Otro eje fundamental en la transformación de los pueblos de indios coloniales del centro de México en municipalidades y municipios pluriétnicos, fue la legislación electoral y municipal que, desde que Cádiz eliminó la separación étnica e instauró la vecindad como base de la ciudadanía, permitió la transferencia del gobierno y la justicia ejercidos por el cabildo indígena como funciones de su jurisdicción al ayuntamiento mestizo que domina el ahora municipio pluriétnico. Es decir, que si al menos hasta la consolidación del régimen porfirista, los municipios pudieron ejercer un amplio grado de autonomía respecto de las autoridades centrales, esto no favoreció –excepto en pocos casos, el más evidente Oaxaca, pero también regiones densamente indígenas de otros estados- la persistencia del pueblo de indios colonial bajo el ropaje moderno del ayuntamiento constitucional. Por el contrario, en gran parte del territorio del México central ello supuso el traspaso del gobierno de la entidad local a otros grupos socio-étnicos que se apropian del nuevo ayuntamiento lo que les permite ejercer el gobierno, dictar justicia en asuntos civiles y criminales leves y administrar los bienes comunes. Esto implica que no es ya el alcalde indio de la *república* el que dictará justicia a los indígenas del pueblo, sino el alcalde criollo/mestizo y luego el juez conciliador quienes conciliarán a los vecinos de diferentes clases y orígenes étnicos del municipio.⁴ ¿Qué sabemos hoy sobre estos procesos?

1. Las reformas gaditanas a la justicia municipal

Como continuación de la justicia municipal medieval, en amplios territorios del Imperio moderno español –particularmente los que quedaban fuera de la jurisdicción de las ciudades importantes- se observa la persistencia del juez lego –frecuentemente analfabeto-, vecino que de manera honoraria y en forma rotativa es designado por los demás miembros de la comunidad para ejercer justicia. Tanto en los ayuntamientos españoles como en los cabildos indígenas novohispanos encontramos la figura del alcalde que cumplía específicamente con la función jurisdiccional. Este es el panorama existente en 1812 y

la propiedad privada en México, segunda mitad del siglo XIX”, en Irurozqui y Galante (eds), *Sangre de Ley...*, pp. 203-234.

⁴ - Para un análisis extenso de estos procesos: Daniela Marino, “Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900”, en Erika Pani (coord.) *Nación, Constitución y Reforma. 1821-1908*, México, FCE - CIDE - CONACULTA, 2010, pp. 163-204.

todavía en 1821, si bien en ambas fechas el discurso ilustrado ya condenaba esta situación y privilegiaba el reemplazo de esta justicia municipal, en la que importaba el conocimiento de los vecinos y de la costumbre local, por una justicia letrada y asalariada desempeñada por personas ajenas a la comunidad –oficiales de la corona que ejercen la jurisdicción real-.⁵

Esta justicia permaneció mientras persistió el marco corporativo. La jurisdicción que ejercía la corporación municipal implicaba a la vez justicia y gobierno, y este último abarcaba tanto asuntos políticos como económicos, puesto que tenía implícito la posesión de bienes de uso comunal y su administración para cumplir con los fines propios de la corporación.⁶

Dado que para [los constituyentes gaditanos] el poder municipal no formaba parte del aparato estatal, el cúmulo de funciones administrativas y judiciales en manos de los *alcaldes* municipales no se consideraba como una violación del principio de separación de poderes. De consecuencia, el régimen liberal español no privó a los jueces locales, y sobre todo a los *alcaldes* municipales, de la jurisdicción contenciosa, razón por la cual estos últimos continuaron gozando de un poder discrecional importante en el juicio en primera instancia sobre cuestiones concernientes a la totalidad de los asuntos de la vida social. Todo esto implica que en Iberoamérica no se asistió al proceso de separación entre justicia y administración que en algunos países europeos condujo al fuerte desarrollo simultáneo de la estructura y los poderes del Estado durante el siglo XIX.⁷

No obstante, en el caso peninsular, la extensión de facultades económico-gubernativas a los alcaldes promulgada en 1812 tuvo como fin acabar con las jurisdicciones señoriales puesto

⁵- Para María del Refugio González, la administración de justicia novohispana si bien en teoría descansaba ya en instituciones modernas, en el ámbito rural debió funcionar de un modo semejante al medieval, debido a la falta de profesionales del derecho que habría forzado así la continuidad de los árbitros y “hombres buenos” como administradores de justicia, y fortalecido el arbitrio judicial por desconocimiento del derecho; González, *El derecho civil*, tercera parte, pp. 442-443. Lo mismo señala Charles Cutter sobre la frontera norte de la Nueva España, en Cutter, *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995. Parece que esta situación se extendía a la península ibérica: António Manuel Hespanha señala que en Portugal los jueces reales de primera instancia habían surgido a mitad del siglo XIV, pero tres siglos después sólo representaban el 10 % de los jueces locales, y apenas aumentaron al 35 % hacia 1810; la gran mayoría eran jueces populares sin conocimiento del derecho, e incluso algunos iletrados. Ver Hespanha, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, cap. 1 de *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, esp. pp. 23-25, 28-29, 36-38 y 45-46, donde también esboza una caracterización de los jueces locales de antiguo régimen. Sobre la pervivencia de la justicia lega en la constitución gaditana, ver Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, CEPC, 1999, esp. cap. 6.

⁶-Annick Lempérière, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Brian Connaughton, *et al.* (coord), *Construcción de la legitimidad política en México*, El Colegio de Michoacán – UAM – UNAM – El Colegio de México, 1999, pp. 35-56; Bernardo García Martínez, “Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n° 53, december 1992, pp. 47-60.

⁷- Federica Morelli, “Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano”, en *Araucaria*, año 8, n° 18, segundo semestre 2007, consultado en: http://www.institucional.us.es/araucaria/nro18/monogr18_1.htm.

que la conciliación no era entendida como juicio y por tanto el alcalde, en atención a sus funciones de policía y buen gobierno, podía llamar a conciliación incluso a individuos con fuero; acción prohibida a los jueces de primera instancia. Así, el fiscal del Tribunal Supremo en España afirmaba, en 1820, que

La conciliación es llamada con impropiedad juicio, aunque se exerza y celebre á la manera de juicio, oyendo á una y otra parte: es más bien un medio de evitar los juicios, como que cuando las partes se conforman amigablemente no tienen necesidad de acudir á los Jueces [...No es la conciliación...] un acto de jurisdicción, y sólo una medida de policía para evitar y cortar los negocios que pudieran hacerse litigiosos.⁸

De esta manera, Martínez coincide con Portillo en cuanto a que ese mismo proceso pudo, en la América española, acentuar el ejercicio jurisdiccional de las corporaciones municipales, no en este caso frente a los señoríos, sino como refuerzo de los efectos fragmentadores del espacio político causados por “la crisis constitucional de 1808 [que] convirtió a los cabildos americanos en depositarios de soberanía”.⁹

Con otros fines, varias entidades federativas mexicanas mantuvieron, bastante más allá del siglo XIX, la conciliación como procedimiento pre-litigioso para solucionar disputas personales y por tierras entre vecinos y entre pueblos, y, al menos en el Estado de México, no sólo al interior de los municipios, sino incluso ejercida por el jefe político para conciliar disputas agrarias dentro de su jurisdicción y por el propio ejecutivo estatal cuando involucraba pueblos o actores de distintas jefaturas políticas.

Ahora, respecto del momento gaditano, contamos con muy pocos estudios para entender qué estaba sucediendo en los municipios mexicanos: básicamente, los trabajos realizados por Jaime Hernández Díaz¹⁰ y los artículos de Cortés Máximo y Galante referidos en la nota 3. Para un contexto general del significado de los cambios y permanencias jurídicas impuestas por los constituyentes gaditanos y sus efectos en la Nueva España, vale la pena comenzar por una reciente compilación de Antonio Annino, y

⁸- cit. en Fernando Martínez Pérez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, *Cuadernos de Derecho Judicial*, VI, 2006, p. 203.

⁹- ibídem, p. 200. Sobre las instituciones locales en la crisis de 1808 ver el artículo de José María Portillo en el mismo volumen, “Crisis de la monarquía y necesidad de la Constitución”, pp. 107-134; igualmente, sobre el reconocimiento de la constitución de Cádiz a los pueblos como cuerpos “naturales” de la sociedad española, cf. Antonio Annino, “Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico”, en François X. Guerra y Mónica Quijada (coord.), *Imaginar la Nación*, Cuadernos de Historia Latinoamericana n° 2, Munich y Hamburgo, LIT Verlag – AHILA, 1994, esp. pp. 230-239.

¹⁰- de formación primera en derecho, ver su tesis doctoral en Historia: *Orden y desorden...* cit. en nota 2 y, entre otros, su artículo “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Juan Ortiz E. y José A. Serrano O. (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán – Universidad Veracruzana, 2007, pp. 237-268. Esta compilación de Ortiz y Serrano fue además la primera dedicada a conjuntar un importante número de investigaciones sobre el impacto local de las disposiciones de Cádiz en diversas regiones de México, no obstante la mayoría de los trabajos sólo se refieren tangencialmente al tema de la administración local de justicia. Recientemente, otra colección importante de ensayos sobre los municipios de la primera mitad del siglo XIX –aunque tampoco abocados al tema de la justicia– es Ma. del Carmen Salinas, Diana Birrichaga y Antonio Escobar (coord.) *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*, Toluca, El Colegio Mexiquense – El Colegio de Michoacán – UAEM, 2011.

en particular por los trabajos de Garriga y Lorente ahí incluidos.¹¹ Luego, el artículo del propio Annino explica la ruptura de la tradicional jerarquía geopolítica novohispana, la “ruralización de la política”, esta vez incluyendo también la clave jurisdiccional y el reforzamiento de la representación municipal por la nueva función judicial de los alcaldes y los jefes militares locales.¹² En ese contexto, los trabajos citados de Hernández Díaz constituyen de los primeros en enfocar la problemática judicial en los nuevos municipios gaditanos e independientes, y particularmente de las tensiones entre pueblos indios y estructuras municipales o distritales liberales, entre costumbre y ley, entre campo y ciudad y entre legos y letrados¹³. Los trabajos de Cortés y Galante, por su parte, además de reforzar esta línea, dan cuenta de dos situaciones particulares en el centro de México: el primero, sobre la región purépecha del estado de Michoacán, cuya población se involucró en la lucha insurgente, contó con instituciones definidas por la constitución insurgente de 1814 y que, a fines de 1820, no estaba totalmente pacificada aún. El segundo artículo aborda el caso de Tlaxcala, pueblo indígena que ostentó la categoría de ciudad y otros privilegios durante toda la colonia, en virtud de los apoyos prestados a Hernán Cortés para vencer a los mexicas; y que en la constitución federal de 1824 no tendrá la categoría de estado autónomo, sino de territorio, por lo tanto dependiente de las autoridades centrales.

No obstante, ambos nos permiten ver, por un lado, la afectación de la administración local de justicia por las disposiciones constitucionales. Si bien Cádiz no cambió la organización de la justicia, al anular la división de *repúblicas* para conformar municipios pluriétnicos pero otorgando los cargos de autoridad a no indios, introducirá conflictos, como el que señala Cortés en el pueblo de Puruándiro, ocasionando que el gobernador de indios, acompañado de autoridades del común, solicite ante el Intendente que les aclare “las obligaciones del gobernador y *los límites de su jurisdicción* para servir en paz”. El gobernador acusa que el alcalde ordinario no le permitía ya entender en causas sobre asignación de terrenos, testamentos y raptos matrimoniales –asuntos netamente internos a la sociedad indígena, anteriormente resueltos por sus autoridades étnicas-, señalándole que solo conservaba autoridad para cobrar tributos y cumplir con los pagos y servicios al curato.¹⁴ Por su parte, Galante da cuenta, además de este conflicto entre autoridades indígenas y notables españoles en disputa por el ayuntamiento de Tlaxcala, de la fragmentación espacial propiciada por la posibilidad gaditana de crear nuevos ayuntamientos en otros tantos municipios al interior del territorio tlaxcalteca, fragmentando también así la jurisdicción de la primera instancia conciliatoria por parte de los respectivos alcaldes.

Una organización distinta de la administración de justicia, no corporativa, acorde con principios modernizadores y en consecuencia con nuevos ordenamientos legales será tarea, no obstante, de los gobiernos independientes. Veremos, en particular, los intentos por estructurar dos de estos principios: la motivación de las sentencias y la separación de la justicia y la administración en el ámbito local.

¹¹ Carlos Garriga, “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808 – México, 1821” y Marta Lorente, “Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821)”, en A. Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo de Cultura Económica – CIDE - CONACULTA, 2010, pp. 35-124 y 293-383.

¹² - A. Annino, “La ruralización de lo político”, en *ibídem*, pp. 384-464.

¹³ - En cambio, para el caso de la ciudad de México, Andrés Lira fue quien inauguró este campo.

¹⁴ - Juan Carlos Cortés Máximo, “Al mismo modo...”, pp. 12-15.

2. La justicia municipal en el siglo XIX independiente

La motivación de las sentencias

En el periodo virreinal, el juez no estaba obligado a fundamentar sus decisiones. Lo que podría resultar más curioso, tampoco la constitución gaditana intentó cambiar esta situación para sujetar al juez al texto de la ley.¹⁵ La primera disposición que encuentra González al respecto data de 1841, un decreto del presidente Antonio de Santa Anna que Benito Juárez declara subsistente en circular de enero de 1860, y que obligaba a todos los tribunales y juzgados a expresar la ley, canon o doctrina en que fundamentaban sus sentencias, redactándolas de una manera clara, precisa y terminante.¹⁶ En el Estado de México, un decreto emitido por el congreso en 1847 establecía los casos en que los jueces incurrían en responsabilidad oficial. Los artículos 5° a 11° fijaban las penas de jueces inferiores y superiores que no fundamentaran sus sentencias, que no utilizaran como fundamento de las mismas las leyes vigentes o las costumbres establecidas, o bien si las proposiciones con que redactaban la parte expositiva de la sentencia no eran claras y precisas. También se castigaba a los jueces superiores que no hicieran efectivas dichas penas a los jueces inferiores que hubieren incurrido en esas faltas.¹⁷ En Michoacán fue aún más temprano: desde 1834 la primera Ley Orgánica que arreglaba los tribunales del estado obligaba a redactar el fallo judicial citando la “ley o costumbre” en que se fundaba aquél; si bien esta medida no era observada, todavía en los años treinta, por los alcaldes legos que –aunque con asesor letrado- administraban la primera instancia judicial en los municipios michoacanos, e incluso en algunos casos por el Tribunal Superior de Justicia.¹⁸ Según Jaime Hernández, recién en la década de 1840 fue ganando terreno la motivación de las sentencias, si bien éstas todavía se fundamentaban frecuentemente en legislación colonial y castellana y en los textos de autoridad,¹⁹ práctica que ha sido corroborada hasta los años ochenta del siglo antepasado.²⁰

Es decir, hasta la década de 1840 al menos, el modelo de administración local de justicia seguía el patrón que había tenido durante el antiguo régimen: los alcaldes de los ayuntamientos ejercían, además de funciones de gobierno, la justicia municipal, y los jueces de ningún nivel estaban obligados a fundamentar sus sentencias; continuaban el arbitrio judicial, la justicia lega y el ejercicio de la jurisdicción como atributo de corporaciones municipales autónomas. La función judicial reforzaba el poder del municipio frente al poder central del Estado.

¹⁵ - Carlos Garriga y Marta Lorente, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias”, en C. Garriga y M. Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 261-312.

¹⁶ - González, *El derecho civil*, pp. 445-446.

¹⁷ - Decreto n° 18 del Congreso del Estado de México, de 23 de enero de 1847, en Guillermo Colin Sánchez, *Legislación penal del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1975, tomo I, pp. 55-56.

¹⁸ - Jaime Hernández Díaz, “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII, 2006, pp. 319-323.

¹⁹ - *ibídem*, p. 323.

²⁰ - Leonardo López Valencia, “Juzgar entre lo antiguo y lo moderno. La transición del derecho indiano al estatismo jurídico en la praxis jurisdiccional michoacana (1869-1883)”, ponencia presentada en el Seminario de Historia del Derecho y la Justicia, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2008, mimeo.

La separación de poderes y el surgimiento del juzgado conciliador

Pese a lo expresado en Cádiz, podemos considerar al juzgado conciliador como el peldaño más bajo del sistema oficial de impartición de justicia en el antiguo Estado de México²¹, puesto que así lo encontramos en sus textos constitucionales y legislativos. Era además el único que funcionaba sin la intervención de profesionales del derecho, y de allí la importancia de analizar su documentación para acercarnos a la cultura jurídica de las mayorías. Pese a que integraba la estructura judicial del estado, antes de 1845 las funciones de justicia local fueron ejercidas por las autoridades municipales, específicamente por los alcaldes.²² Las Ordenanzas Municipales de ese año para el Departamento de México establecieron que dichas autoridades se especializaran en funciones administrativas, creando la figura del juez conciliador para ejercer la justicia local, en asuntos civiles de menor cuantía y criminales leves. También dispuso que los conciliadores serían elegidos por los electores del ayuntamiento, de la misma manera y en el mismo acto en que se eligieran los capitulares.²³

El concepto de división de poderes, que separa la administración de justicia y la producción del derecho de las tareas político-administrativas, es inequívocamente moderno. Con la modernidad, las funciones judiciales ya no expresaban autonomía jurisdiccional sino que eran delegadas por el poder central en el oficio del juez. Tan era una idea de época, compartida por las distintas corrientes políticas, que la organización dispuesta en 1845 se mantuvo el año siguiente al restablecerse el sistema federal y en las constituciones del Estado de México de 1861 y 1870; si bien entre octubre de 1852 y octubre de 1855, así como durante el Segundo Imperio, los conciliadores fueron nombrados por los prefectos (recordemos que la legislación mexiquense expedida hasta 1849 tuvo vigencia en gran parte del actual estado de Guerrero, y la expedida hasta 1869 en los territorios de lo que luego serían Hidalgo y Morelos; constituyendo tradiciones legales que no se desterrarían inmediatamente de las nuevas

²¹ - El “antiguo” Estado de México incluyó hasta 1849 gran parte de lo que hoy es el estado de Guerrero y, hasta 1869, los territorios que ahora conforman los estados de Morelos e Hidalgo. En los periodos centralistas (1835-1846 y 1862-1867), el Departamento de México incluía además la capital del país y el territorio de Tlaxcala.

²²- El decreto n° 36 de 9/02/1825, “Para la organización de ayuntamientos del Estado”, estableció en su capítulo V, art. 50: “Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores”, y en su art. 51: “Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal”; los art. 62 a 65 les daban también funciones gubernativas: publicar las leyes y bandos de gobierno y la celebración de las juntas electorales, ejecutar las medidas de buen gobierno acordadas por el ayuntamiento y ser el conducto con las autoridades superiores. La importancia que el gobierno daba a estas atribuciones resulta evidente en los decretos n° 60 y 80 de 28/01 y 6/10/1826, en los que el congreso estatal “deseando que nunca falte en los pueblos quien desempeñe las funciones de alcalde conciliador”, dispuso la elección de alcaldes titulares y suplentes que supieran leer y escribir en los pueblos que no tenían ayuntamiento y estaban distantes de los que los tenían.

A nivel nacional, su existencia había sido establecida por el art. 206 de la constitución de 1824 y confirmada por la constitución centralista. Fue reglamentada por la ley de 23 de mayo de 1837, “Para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, en su capítulo V. Todas las disposiciones citadas (excepto las constituciones nacionales), en la *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Poder Legislativo- UAEM – El Colegio Mexiquense, Toluca, 2001, tres discos compactos.

²³- Decreto n° 41 de 17/10/1845, “Estableciendo jueces conciliadores”, art. 1: “En esta capital y en todos los pueblos del Departamento en que se establecieron ayuntamientos o alcaldes, se establecerán jueces con el título de conciliadores, para que única y exclusivamente se encarguen de ejercer las atribuciones que se leen en el cap. 5° de la ley de 23 de Mayo de 1837 que arregló los tribunales” y art. 3: “Los conciliadores no pertenecen al ayuntamiento y esto no obstante serán elegidos popularmente”, en *Colección de decretos*.

jurisdicciones). En 1876, un decreto mexiquense estableció que los jueces conciliadores serían nombrados por el juez de primera instancia del distrito respectivo, a propuesta en terna del jefe político; reduciendo de este modo la participación ciudadana.²⁴ Es decir, que el de juez conciliador era un puesto político –aunque no siempre de elección–, uno más dentro de los servicios comunitarios²⁵ a cumplir por el grupo de vecinos que cumplían los requisitos para ocupar los cargos del ayuntamiento municipal –generalmente los comerciantes, pequeños propietarios y artesanos no indios.²⁶

De manera similar, la legislación porfiriana de Veracruz normaba el funcionamiento de *tenientes de justicia* en cada ranchería o congregación, que operaban en coordinación con el *juez de paz* de la cabecera municipal. El teniente era un miembro de la comunidad indígena, la mayoría de las veces analfabeta, que intentaba la conciliación en juicios verbales y en casos criminales leves podía cobrar multas y encarcelar. Sus funciones, específicamente judiciales, diferían de la del *subregidor*, encargado de los asuntos municipales en su poblado.²⁷

Podría pensarse que esto tuviera que ver con la falta de un número suficiente de abogados titulados en el ámbito rural y, sin duda, esta fue una parte importante de la explicación de dicho fenómeno. No obstante, se ha demostrado que incluso la ciudad de México organizó la justicia lega para atender los delitos leves. Vanesa Teitelbaum ha estudiado a los *alcaldes de manzana y de cuartel* capitalinos –funcionarios creados a fines del siglo XVIII para responder a las nuevas ideas sobre el orden social y los usos del espacio urbano–. Así, desde antes de la independencia y hasta al menos 1853, la ciudad se dividió en 8 cuarteles mayores, que a su vez conformaban 32 cuarteles menores, cada uno de los cuales contaba con un alcalde propietario y un suplente que conjuntaban funciones definidas para el juez auxiliar y para el conciliador de los municipios mexiquenses, o para el teniente de justicia y el subregidor veracruzanos. Es decir que la separación de funciones judiciales y administrativas fue en la ciudad capital posterior incluso a la del campo mexiquense. Todas las ciudades novohispanas habían adoptado la división en cuarteles y la figura del alcalde de cuartel pero Valladolid (Morelia), por ejemplo, dejó de contar con estos funcionarios ya con la vigencia de la constitución gaditana, ratificando su ausencia en la constitución estatal michoacana de 1825 y en 1835, con la introducción del juez de letras,

²⁴- Decreto n° 1 de 29/08/1846, “Organizando las oficinas y Tribunales del Estado”, en *Colección de Decretos*; Mario Colín, *Constituciones del Estado de México: 1827, 1861, 1870, 1917*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974; aquí también la reforma de 1851 al artículo 206 de la constitución de 1827, que fue reglamentada por el decreto n° 80 de 11/10/1852 (en *Colección de Decretos*) y por la “Ley reglamentaria de las atribuciones de prefectos y subprefectos” de 15/10/1852. Esta última y el decreto n° 20 de 1/5/1876 del Congreso del Estado de México, en *Colección de Decretos* y en Colín Sánchez, *Legislación penal*, tomo II, pp. 419 y 426; la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, en *Colección de Leyes*, vol. 7, pp. 11-46.

²⁵- Era situación generalizada que los conciliadores fuesen vecinos elegidos por su comunidad y, como en el distrito de Tenango, generalmente campesinos o artesanos que ocupaban el cargo anualmente “como parte de sus obligaciones ciudadanas, sin recibir emolumentos por ello”, González Montes e Iracheta C., “La violencia”, p. 119.

²⁶- Este fue un factor de conflicto persistente al interior del centro rural mexicano -región de densa población indígena pero también donde más creció la población española rural, incluso al interior de los coloniales *pueblos de indios*-, puesto que los requisitos a cumplir por los postulantes a puestos de elección evitaron que la inmensa mayoría de los indígenas accedieran al ayuntamiento del municipio, aun cuando durante los tres siglos de dominación española conformaban el cabildo que regía el gobierno del *pueblo de indios*. Daniela Marino, “Indios, pueblos...”.

²⁷- Chenaut, “Honor y ley”, esp. pp. 138-140 y “Comunidad y ley”, esp. pp. 72-74.

al menos en Morelia.²⁸ Sin embargo, como ya hemos mencionado, en el resto de Michoacán los alcaldes constitucionales continuaban ejerciendo la justicia lega en los municipios, al menos hasta 1840 y, probablemente, hasta 1867.

Al juez conciliador no se le exigían estudios de derecho o profesionales sino sólo saber leer y escribir –y a veces no cumplían tampoco con este requisito, supliéndolo con un escribiente. El bajo nivel cultural de los jueces lo notamos en la redacción de las sentencias. Además, la falta de recursos y arbitrios suficientes de que disponía el Ayuntamiento era un obstáculo adicional al desempeño de los jueces conciliadores, ya que

no pudiendo tener aquellas autoridades escribientes que interpreten las leyes como es conveniente, se exponen a cometer algunas faltas aunque involuntarias, en perjuicio del vecindario.²⁹

Lo mismo se ha señalado al menos para un municipio oaxaqueño, de población indígena, donde el juez de primera instancia responde recurrentemente a los jueces municipales que no deben de consultarle a él sobre las leyes a aplicar para reprimir los delitos de su jurisdicción, pues en caso de incurrir en responsabilidad por su actuación, quedaría él imposibilitado de juzgarlos. Debían en cambio tener copia y leer las leyes vigentes o bien consultar asesores letrados. Por supuesto, no tenían estos municipios pequeños recursos suficientes para pagar asesores, e incluso los reconocimientos forenses necesarios en caso de heridas o muertes lo realizaban curanderos del lugar, descritos en actas como “aficionado a la cirugía”.³⁰

Estas características hacían que, si bien el campo de acción del juez conciliador era bastante limitado, su ignorancia de la legislación se prestara a actos que pudieran haber sido considerados arbitrarios o ejemplo de una mala administración de la justicia por personas educadas o con mayor acceso a las nuevas ideas y prácticas; o incluso por cualquier actor local no beneficiado con su decisión. Un ejemplo nos puede dar idea del margen de arbitrariedad que podía ejercer un juez conciliador, aunque también del tipo de argumentos utilizados para saltar a la siguiente instancia judicial, por quien la primera le había sido desfavorable:

Al Sr. Juez de Primera Instancia del Partido [...] El C. José Ambrosio Ibáñez, originario y vecino de este pueblo de San Bartolomé Coatepec [...] que me hallo en posesión de un terreno sito en este pueblo que he gozado con título otorgado por el Juez que actuó en el año que me fue expedido, más hoy que los herederos de la parte contraria a quien tuve que vencer para mi adjudicación, apoyados en el parentesco que guardan con el Sr. Juez Conciliador de este pueblo me ha movido de mi posesión y sin título de ninguna clase anulando el que paraba en mi poder sin las formalidades

²⁸- Vanesa Teitelbaum, “Sectores populares y ‘delitos leves’ en la ciudad de México a mediados del siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, LV: 4, 2006, pp. 1221-1287; Elizabeth Martínez Chávez, “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”, tesis de maestría en Historia, UMSNH, 2008.

²⁹- Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan (en adelante AHMH), Actas de Cabildo, vol. 1., exp. s/n, 17/12/1868.

³⁰- María Nely Mendoza García, “Los alcaldes como administradores de justicia en San Miguel Tequixtepec, durante la segunda mitad del siglo XIX” tesis de Maestría en Antropología Social, CIESAS D.F, 2009, pp. 94-99.

necesarias he sido despojado de una parte del terreno el que ha sido adjudicado a los sobrinos del citado juez.³¹

Pero, al mismo tiempo que sujeto a posibles arbitrariedades e influencias personales, este ámbito del juzgado municipal fue un espacio donde seguir ejerciendo y apelando a la justicia tradicional -expresado en su misma definición como “conciliador”- por lo que se constituyó en un amortiguador de los conflictos a nivel local, que se resolvían en audiencia sin la intermediación de abogados, entre actores conocidos, cara a cara, y apelando al sentido común, a la armonía y la equidad. En esto es evidente la ausencia de estudios de derecho como requisito para su ejercicio. Sigue siendo el mediador que restaura la armonía rota en el campo social, el árbitro ante quien los vecinos enfrentados acuden para solucionar sus desavenencias.

Muchos de los casos presentados en este ámbito tienen que ver con el honor: solteras embarazadas que reclamaban por una promesa matrimonial rota; vecinas que protestaban por chismes y difamación, y hasta por coqueteos con sus maridos, de otras que dañaban su reputación en la sociedad local; hombres que en un pleito, generalmente ocasionado por una borrachera, se han lanzado palabras injuriosas, amenazas de muerte y hasta golpes y ataques de arma blanca. Pero también se reclamaba el cobro de deudas, robos y conflictos sobre propiedad.

Para resolver estos casos se apelaba al mejor criterio del conciliador, pero también a la palabra empeñada, al honor, al testimonio y opinión de los vecinos, y al bien común. Es en este sentido que afirmo la pervivencia de modos tradicionales de ejercer la justicia en la localidad, al tiempo que los mismos actores debían adaptarse a los cambios jurídicos en los ahora frecuentes litigios por tierras entre y al interior de los pueblos, a causa de las leyes desamortizadoras.

Conclusiones

En síntesis, en lo que atañe al proceso de transición jurídica en los pueblos y su rol en consolidar el Estado mediante la incorporación de las sociedades locales a los objetivos y modelos elaborados por las élites de gobierno, debemos dividir el periodo 1821-1876 en dos subperiodos: uno que abarcara hasta 1867, básicamente propositivo, donde observamos la continuidad de ideas y prácticas jurídicas en el ámbito local (incluidas las que atañen al derecho de propiedad); y otro, que comprendiera los años de 1867 a 1876, como el inicio de la concreción de los ideales reformistas previos. Por supuesto, esta concreción no alcanza aún altos grados sino que significa, más bien, un tibio comienzo. Las reformas constitucionales y los códigos estatales de este último momento son sin duda un espaldarazo a la división de poderes, la argumentación de las sentencias, la profesionalización de los jueces y otros actores jurídicos y la entronización hegemónica de la propiedad privada. No olvidemos tampoco que la Ley de Instrucción de 1868 promulgó la creación de una Escuela Nacional de Jurisprudencia con un plan de estudios positivista,

³¹- AHMH, Justicia, vol. 1, exp. 5, “Libro de Juicios verbales, Coatepec 1857”, 7/07/1857. El juez conciliador suplente se defiende aduciendo que no es él, sino el juez titular en licencia, quien tiene parentesco con la otra parte en el juicio y envía al Juez de primera instancia una copia del juicio verbal, donde consta que Ibáñez ha presentado documentos falsificados.

acorde con los ideales de un derecho nacional codificado, unos procedimientos regulados y transparentes; y abogados, jueces y notarios profesionales en la ciencia del derecho. Actores que, en la República Restaurada (1867-1876), enarbolaban un discurso claramente distante de las prácticas e ideas jurídicas que aún subsistían en amplios sectores de la población. Como en muchos otros ámbitos, la república restaurada marcaría la pauta de las políticas que se desarrollarían durante el Porfiriato (1876-1910), si bien ni siquiera en este periodo de la historia nacional podemos afirmar la desaparición de las comunidades indígenas por el total traspaso de los recursos económicos, jurídicos y políticos locales que aglutinaban a manos de sectores medios rurales (pequeños y medianos agricultores, comerciantes, artesanos) mestizos y criollos.